




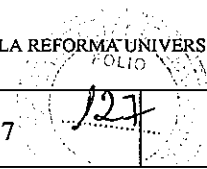
B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.445/17 Act.	1
<p style="text-align: right;">Resolución N° 235</p> <p style="text-align: right;">Buenos Aires 22 MAY 2018</p> <p><b>VISTO:</b></p> <p>I. El presente Sumario N° 1529, Expediente N° 100.445/17, dispuesto por Resolución N° 832 del Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, de fecha 13 de noviembre de 2017 (fs. 75/76), en el cual se encuentran sumariados la empresa Bacar Transportadora de Caudales S.A. y los señores Iván Ariel Barrera, Darío José Avendaño y Carlos Orlando Reartes, en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.</p> <p>II. El Informe de Cargos N° 388/281/17 (fs. 71/74), como así también los antecedentes instrumentales glosados en autos (fs. 1/70) que dieron sustento a las imputaciones dispuestas por Resolución SEFYC N° 832/17 (fs. 75/76):</p> <p><b>Cargo:</b> <u>"Incumplimiento al deber de publicar en su sitio de Internet Institucional, el esquema tarifario aplicable a todo tipo de clientes por el servicio de transporte de valores"</u>, en transgresión a la Comunicación "A" 6241, RUNOR 1-1287. Transportadoras de Valores. Sección 3. Condiciones para funcionar -punto 3.2. "Transparencia"-, complementarias y modificatorias.</p> <p>III. Las notificaciones efectuadas (fs. 87/95, 107/108 y 112/114), descargos presentados (fs. 97/101 y 109) y la documentación acompañada (fs. 102/105), todo conforme surge del Informe N° 388/30/18 (fs. 116) y cuadros anexos (fs. 117/118), y</p> <p><b>CONSIDERANDO:</b></p> <p>I. Que, con carácter previo al análisis de los descargos y determinación de las responsabilidades individuales, es pertinente analizar las imputaciones de autos, la documentación que las avala y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.</p> <p><b>I.1. Descripción de los hechos:</b></p> <p>Conforme surge del Informe Presumarial N° 322/290/17 de fecha 20/10/2017 elaborado por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras (fs. 1 -punto 1-), las presentes actuaciones tienen origen en las tareas "off site" desarrolladas por esa Dependencia, respecto del cumplimiento del punto 3.2. del T.O. de las Transportadoras de Valores -Comunicación "A" 6218, complementarias y modificatorias-, el cual establece los requisitos a cumplir por las empresas transportadoras en materia de transparencia, como condición para funcionar.</p> <p>Sobre el particular, dicha normativa determina que las empresas deben contar con un esquema tarifario que detalle los cargos y comisiones aplicables a todo tipo de clientes, por el</p>			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.445/17 Act.	2
<p>servicio de transporte terrestre de valores, atesoramiento, custodia, recuento y clasificación de los mismos, el cual debe ser incluido en la página de inicio de su sitio web institucional y, cuando se publiciten, en los medios de difusión pertinentes (fs. 6 -apartado I-).</p> <p>En ese contexto, con fecha 04/10/2017, el área preventora efectuó un control sobre los sitios web de las transportadoras de valores (fs. 6 -apartado II-), entre ellas, la empresa Bacar Transportadora de Caudales S.A., sita en la calle Santiago del Estero 263 de la Ciudad de Córdoba (fs. 1 -punto 1-).</p> <p>De la verificación realizada, surgió que la transportadora sumariada incumplía con lo establecido por la norma de aplicación, al no incluir en su sitio web institucional www.bacar.exo-2.com.ar, el esquema tarifario con el detalle de cargos y comisiones aplicables a todo tipo de clientes, por el servicio de transporte terrestre de valores, atesoramiento, custodia, recuento y clasificación (fs. 1 -punto 2, último párrafo- , fs. 6 apartado II y fs. 51).</p> <p>Atento lo expuesto, se notificó del incumplimiento a Bacar Transportadora de Caudales S.A., mediante nota de fecha 04/10/2017 -obrante a fs. 52-, indicándole que debía regularizar en forma inmediata lo observado, y que dicho incumplimiento sería "...<i>evaluado en el marco de lo previsto en la Sección 5. de la citada normativa en cuanto a la aplicación de sanciones previstas en los artículos 41 y 42 de la Ley de Entidades Financieras</i>", estableciendo un plazo de 72 hs. a partir de su recepción para su respuesta.</p> <p>A través de la misiva ingresada en fecha 11/10/2017 (fs. 53), el señor Carlos O. Reartes -Director Titular-, informó que daría cumplimiento a la requisitoria teniendo como fecha máxima prevista el 10 de noviembre de 2017.</p> <p>En base a lo desarrollado, cabe destacar lo manifestado por la inspección a fs. 2 -tercer párrafo-, en cuanto a que "...<i>la omisión de la publicación del correspondiente cuadro tarifario en la página web institucional de la empresa afecta el concepto de transparencia que el B.C.R.A. viene impulsando con la emisión de la correspondiente normativa, en relación a los distintos sectores de la industria bancaria y financiera...</i>"</p> <p>En ese orden de ideas, expresó también que: "...<i>El incumplimiento descrito atenta contra el objetivo de dotar al sector de empresas de Transportadoras de Valores de mayor transparencia y competitividad, lo cual además de contribuir a una reducción de los costos en el sistema financiero y cambiario, procura brindar mejores condiciones de accesibilidad, seguridad y legalidad</i>", señalando, además, que el Banco Central ha dispuesto en el último tiempo una reducción sustancial de los requisitos de funcionamiento de este tipo de empresas, flexibilizando las regulaciones en la materia, pero ha mantenido el requisito de la publicación del cuadro tarifario, con lo cual, el incumplimiento señalado adquiere mayor relevancia (fs. 2, -punto 3.1.1.ii-).</p> <p>Por lo tanto, de los hechos analizados, así como de la documentación obrante en autos que le sirve de sustento, puede concluirse que Bacar Transportadora de Caudales S.A. ha incumplido mediante su accionar con la obligación de publicar en su sitio web institucional, el</p>			

AC  
A

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.445/17 Act.	3
<p>esquema tarifario de conformidad a lo establecido en la normativa aplicable en la materia, con el detalle de cargos y comisiones aplicables a todo tipo de clientes, por el servicio de transporte terrestre de valores, atesoramiento, custodia, recuento y clasificación de los mismos.</p> <div style="text-align: right;">  </div> <p><b>I.2. <u>Período Infraccional:</u></b></p> <p>La irregularidad objeto del cargo se verificó desde el 04.10.17 –fecha en que se constató el incumplimiento objeto de las presentes actuaciones-, hasta el 20.10.17- fecha del Informe Presumarial N° 322/290/17, en la que aún se mantenía pendiente de regularización la observación- (fs. 3 -punto 3.1.1 iii, “Duración del período infraccional”, fs. 64/66 y fs. 73 -primer párrafo-).</p> <p><b>I.3. <u>Enquadramiento Normativo:</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Comunicación “A” 6241, RUNOR 1-1287. Transportadoras de Valores. Sección 3. Condiciones para funcionar -punto 3.2. “Transparencia”-, complementarias y modificatorias.</li> <li>- Conforme lo informado por el área preventora en el Informe 322/290/17 (fs. 2 -cuarto párrafo-), si bien dicho incumplimiento no se encontraba expresamente individualizado en la Sección 9 del Régimen Disciplinario de la Comunicación “A” 6202 -Complementarias y Modificadorias-, al momento de las tareas realizadas, por sus características reviste <b>gravedad “Media”</b>.</li> <li>- Según la información incorporada en el referido informe (fs. 4 -punto 4-), se calificó provisoriamente el incumplimiento objeto del presente como una infracción de <b>puntuación “3”</b>.</li> </ul> <p><b>II. <u>Presentación de Descargos:</u></b></p> <p><b>II.1.</b> A fs. 97/101, se presentan Bacar Transportadora de Caudales S.A. y los señores Iván Ariel Barrera, Darío José Avendaño y Carlos Orlando Reartes, quienes formulan descargo.</p> <p><b>II.1.1.</b> Sostienen que el sitio web sobre el que se efectúa la constatación que motiva el presente sumario (<a href="http://www.bacar.exo-2.com.ar">www.bacar.exo-2.com.ar</a>) no sería “el sitio de Internet institucional” de Bacar Transportadora de Caudales S.A., sino que se trataría de una página web de un desarrollador a quien se le encomendó un desarrollo y que jamás tuvo una efectiva implementación. Asegura que la empresa no dispone sobre el contenido o información del sitio por no ser el mismo de su titularidad (fs. 99 -pto. b) i) e ii)-).</p> <p>Afirman en tanto que la única página web de la empresa Bacar Transportadora de Caudales S.A. funciona en la dirección <a href="http://www.bacartraca.com.ar">www.bacartraca.com.ar</a> y que en la misma se puede acceder a la información sobre el esquema tarifario vigente (fs. 99 -pto. b) vi)-).</p>			



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.445/17	4
----------	-------------------------------	------------	---

**II.1.2.** Entienden los sumariados que el hecho que se les imputa no revestiría gravedad, o en su caso revestiría gravedad menor (fs. 101 –pto. c) iii)-). Sobre la base de esta premisa, afirman que la imposición de una sanción no resultaría procedente toda vez que la normativa invocada dispone que *“siempre que se trate de incumplimientos que no sean graves, las transportadoras de caudales contarán con un periodo de 60 días corridos para subsanarlos”*. Plazo que no fuera concedido por la autoridad de contralor. (fs. 101 –pto. c) iv)-).

**II.1.3.** Finalmente hacer reserva del caso federal.

**II.2. De la prueba ofrecida:**

**II.2.a.** A fs. 97/101:

Documental:

- Copia de las impresiones WEB correspondientes al sitio <https://nic.ar/verificar-dominio> y los dominios y <http://www.bacartraca.com.ar> (fs. 104/105).
- Informe del Responsable de Sistemas Tec. Mauro Martínez Almeyra (fs. 102/103).

**II.2.b.** A fs. 109, amplía prueba:

Informativa:

- Solicita se ordene librar oficio dirigido a “NICK ARGENTINA” con domicilio en calle San Martín N. 536 1° piso – C1004AAL C.A.B.A. – Rep. Argentina a fin de que proceda a informar en el plazo que se determine al efecto, lo siguiente:
  - o Si las páginas web: [www.bacar.exo-2.com.ar](http://www.bacar.exo-2.com.ar) o [exo-2.com.ar](http://exo-2.com.ar) se encuentran registradas a nombre de la firma “Bacar Transportadora de Caudales S.A.”, CUIT 30-66813497-8 o en su caso a nombre de quién se encuentran registradas y desde qué fecha.
  - o Indique si las páginas antes relacionadas hoy se encuentran habilitadas para la consulta pública.
  - o Indique a nombre de quién se encuentran registradas las páginas web <http://www.bacartraca.com.ar> y <http://www.bacarsa.com.ar>, detallando desde cuándo funcionan las mismas y si a la fecha se encuentran accesibles al público.
  - o Indique si las páginas referidas en el punto anterior contienen un link accesible al público <http://www.bacartraca.com.ar/tarifas.html> y <http://www.bacarsa.com.ar/tarifas.html> en los que se puede obtener detalle de las tarifas que la empresa publicita.

**II.3. Respuesta a los planteos formulados en el descargo:**

**II.3.1.** El Punto 3.2. de la Comunicación “A” 6241 dispone que *“toda documentación emitida deberá brindar información clara y detallada de los servicios ofrecidos e incluir el esquema tarifario que detalle los cargos y comisiones aplicables a todo tipo de clientes por el*

AC  
A



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.445/17 Act.
----------	--

*servicio de transporte terrestre de valores, atesoramiento, custodia, recuento y clasificación de valores, el cual también se incluirá en la página de inicio de su sitio de Internet institucional y, cuando se publiciten, en los medios de difusión pertinentes”.*

Debe descartarse el argumento según el cual no habría incumplimiento normativo por no ser la página web constatada por la preventora ([www.bacar.exo-2.com.ar](http://www.bacar.exo-2.com.ar)) “el sitio de internet institucional” de Bacar Transportadora de Causales S.A., ya que la norma dispone en forma explícita que el esquema tarifario debe incluirse en los medios de difusión pertinentes cuando se publiciten los servicios ofrecidos.

No cabe entonces, tomar las circunstancias aludidas por la defensa como argumentos exculpatorios válidos que justifiquen el apartamiento a las normas dictadas por este Banco Central. La norma infringida -Com. “A” 6241-, no era desconocida por las transportadoras, ni fue una exigencia intempestiva de este BCRA, por lo cual la verificación del cumplimiento de la misma por parte del cuerpo de inspectores, se realizó varios meses después de la emisión de la citada Comunicación.

Tampoco resulta atendible lo referido a que la titularidad de la página web sea de un desarrollador y no de Bacar Transportadora de Causales S.A. Debe estarse a la realidad de los hechos, que indican que la página web era utilizada como página comercial por la empresa. Lo contrario implicaría aceptar que las empresas transportadoras de caudales podrían eludir el cumplimiento de la norma bajo análisis registrando el dominio de sus páginas web a nombre de terceras personas ajenas a la compañía.

Por su parte respecto del cumplimiento a lo establecido por el punto 3.2 de la Sección 3 de la Comunicación “A” 6218, obra a fs. 52 la nota remitida a la entidad.

Asimismo, en la nota de respuesta (fs. 53) el Director Titular de la Transportadora, Sr. Carlos Reartes, manifestó: “... nos encontramos en el diseño y desarrollo de nuestra página web, podemos expresar que todavía no hemos podido completar este punto aunque estamos avanzando con ese fin...”.

Por su parte, se debe subrayar que la subsanación de las irregularidades reprochadas no es óbice para tener por configurada la infracción, pues al respecto la jurisprudencia es conteste en afirmar que la subsanación de las anomalías detectadas por este Banco Central a una entidad bajo su control, no purga las irregularidades cometidas en contravención a las normas.

Al respecto y aplicable al caso que nos ocupa, la jurisprudencia ha sostenido que: “...las infracciones imputadas en el marco de la ley 21526 de entidades financieras se consuman al momento de incumplirse con la obligación debida, de modo tal que la subsanación posterior de la irregularidad no borra la ilicitud de la conducta reprochable anteriormente configurada. En este sentido, se ha señalado que la corrección posterior por parte de la entidad financiera de las irregularidades en que hubiese incurrido -efectuada a instancias del BCRA que las detectó mediante el ejercicio de su función de control- no es causal bastante para tenerla por no cometida” (Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 562/13 - Expte. 100.469/02 - Sum.

AC  
✱

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.445/17 Act.	6
<p>Fin. 1230, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III-14/10/2014).</p> <p><b>II.3.2.</b> La Sección 5 de la Comunicación "A" 6218 dispone que: <i>"Las PSTV y los miembros de sus órganos de gobierno, administración y fiscalización, por los incumplimientos que se constaten respecto de estas normas, serán pasibles de la aplicación de las sanciones conforme a lo previsto en los artículos 41 y 42 de la Ley de Entidades Financieras y disposiciones concordantes.</i></p> <p><i>Asimismo, el incumplimiento a las presentes normas podrá generar la baja de la TV del "Registro de transportadoras de valores", prohibiéndose en consecuencia la prestación del servicio de transporte de valores. (...) siempre que se trate de incumplimientos que no sean graves, con carácter previo a la baja del registro, las TV contarán con un período de 60 días corridos –contados a partir de la notificación de los incumplimientos detectados por esta Institución cursada a la dirección de correo electrónico de la TV– para subsanarlos."</i></p> <p>Al respecto corresponde señalar que la resolución de instrucción de sumario fue la consecuencia de un procedimiento investigativo disciplinario (similar al que se produce en el ámbito jurisdiccional -en cuanto a su objeto-) en el que fueron determinadas, tanto la acreditación "prima facie" de las infracciones, cuyos hechos constitutivos fueron debidamente encuadrados en las normas vigentes en la materia.</p> <p>Por su parte no es ocioso recordar que las facultades procedimentales y sancionatorias atribuidas por ley a este Banco Central, no se hallan dirigidas a individuos cualesquiera, sino a cierta clase de personas que desarrollan una actividad específica, quienes se someten a él con motivo de su libre decisión de emprender esa actividad, generando una relación de especial sujeción que se desenvuelve en el ámbito del Derecho Administrativo.</p> <p>Como corolario de lo expuesto, es un criterio asentado en la jurisprudencia del fuero que: <i>"...la materialización de la infracción en cuestión, en tanto transgresión a una norma que prevé la exigencia de una formalidad, de orden público, se encontró plenamente configurada en su realización. De ese modo, aun cuando la conducta posteriormente asumida por la entidad pueda ser tenida en cuenta para la determinación y graduación final de las sanciones aplicadas, tal circunstancia no permite a este Tribunal considerar válidamente que la infracción no se produjo..."</i> (Caja de Crédito Cuenca Cooperativa Ltda. y otros c/ BCRA - Resol. 543/12 - Expte. 21.061/06 - Sum. Fin. 1205, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV - 31/03/2015).</p> <p>Tampoco puede prosperar lo sostenido en cuanto a que los hechos que se imputan no revisten gravedad, o revisten una gravedad menor, ya que <i>"...el legislador ha instituido un sistema de contralor con el que ha procurado asegurar al BCRA el efectivo cumplimiento de sus funciones de fiscalización de las entidades -y su consecuente sanción de las transgresiones al régimen- en atención a las razones de bien público y de necesario gobierno a que responde la legislación financiera y cambiaria, cuya base normativa se encuentra en las cláusulas del art. 75,</i></p>			

129

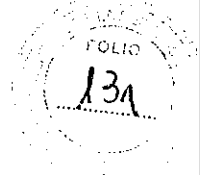
AC

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.445/17 Act.	7
<p><i>incs. 6, 18 y 32 de la CN, reconociendo validez constitucional a las sanciones que el Banco Central pueda aplicar, integrando la norma legal con otras disposiciones de distinta jerarquía, mediando facultad delegada expresamente por la ley..." (Romero Juan José y otros c/BCRA - Resol. 89/04 - Expte. 100.469/02 - Sum. Fin. 966, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I – 19/10/2010).</i></p> <p>Por todo lo expuesto, las circunstancias aludidas por la defensa carecen de sustento para desvirtuar la acusación, siendo responsabilidad de la empresa haber previsto dicha exigencia, con la antelación suficiente.</p> <p style="text-align: right;"><b>FOLIO</b> <i>130</i></p> <p style="text-align: center;"><b>II.4. Análisis de la prueba ofrecida.</b></p> <p><b>II.4.a.</b> Con relación a la documental acompañada por los sumariados, se destaca que la misma ha sido evaluada convenientemente y será tenida en cuenta a la hora de meritar sus responsabilidades.</p> <p>Sobre el particular, <i>"...tiene reiteradamente dicho este Tribunal, que con base en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 328:53), que en materia de prueba: "...las exigencias derivadas del artículo 377 del Código Procesal Civil y Comercial deben ser interpretadas en armonía con la presunción de legitimidad del acto administrativo..., a fin de que el Estado no termine obligado a demostrar, en cada caso, la veracidad de los hechos en los que se asienta, cuando, por el contrario, es el interesado el que debe alegar y probar su nulidad en juicio..."</i> (HSBC Bank Argentina S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 59/15 - Expte. 100.284/09 - Sum. Fin. 1298, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV - 09/08/2016).</p> <p>Corresponde rechazar la prueba informativa ofrecida a fs. 109, la cual consiste en el libramiento de oficio a <b>Network Information Center Argentina</b>, a fin de que informe acerca de la titularidad de los dominios web y a la habilitación para la consulta pública de varias páginas webs, por resultar manifiestamente inconducente para la resolución de los presentes autos pues la titularidad de los dominios web no guarda relación alguna con las imputaciones efectuadas en autos.</p> <p>En este sentido, cabe destacar que el punto 1.7.1, párrafo sexto del Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias (en adelante RD), dispone que la prueba de los informes deberá versar sobre hechos concretos, claramente individualizados y controvertidos en las actuaciones. Este precepto confirma que la prueba ofrecida debe ser rechazada, toda vez que no se encuentra controvertido en autos la titularidad de los dominios web de la empresa transportadora de caudales.</p> <p>Cabe destacar que la resolución que denegare prueba será recurrible únicamente en ocasión de los recursos previstos en el artículo 42 de la LEF, en virtud de lo dispuesto por punto 1.7.1, párrafo tercero del RD.</p> <p><b>II.5.</b> Que, en consecuencia, cabe concluir que en lo que hace a la cuestión de fondo referida a la irregularidad reprochada y resultando insuficientes las explicaciones y justificaciones</p>			

*AK*

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.445/17 Act.	8
----------	--	--	---

brindadas por las defensas, corresponde no hacer lugar a los planteos desestimatorios efectuados y tener por probado el cargo reprochado.



**III. De las responsabilidades:**

Que, habiendo quedado comprobada la infracción imputada, procede determinar la responsabilidad de la persona jurídica y de las personas humanas sumariadas y, de corresponder, establecer la sanción aplicable con arreglo a las pautas contempladas en la normativa vigente en la materia -artículo 41 de la Ley N° 21.526 y en el RD.

En orden a la conclusión precedente, dicha evaluación se realizará respecto de: Bacar Transportadora de Caudales S.A. y los señores Iván Ariel Barrera, Darío José Avendaño y Carlos Orlando Reartes.

Los datos personales, funciones desempeñadas y períodos de actuación de las personas sumariadas surgen de la información obrante a fs. 4 -punto 5-, fs. 61, fs. 67/70 y fs. 81/86.

**III.1. Responsabilidad de Bacar Transportadora de Caudales S.A.:**

Respecto de la responsabilidad de la sociedad, corresponde indicar que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre. De este modo, debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen a la ley y a las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

Es del caso señalar que a las personas jurídicas que desempeñen la actividad de transporte terrestre de valores -Transportadoras de Valores (TV)- con la finalidad de cubrir exclusivamente las necesidades propias, las de sus clientes o de otra entidad financiera, quedan en razón de su objeto específico bajo el control de este Ente Rector y así surge claramente de la normativa infringida en los presentes.

Es pacífica la doctrina que entiende que las personas jurídicas son responsables por el obrar de aquellos órganos que derivan de su propia constitución e integran su estructura, pues ineludiblemente, aquellas requieren de la voluntad de las personas humanas que actúan mediante el obrar de sus órganos, y ese obrar las hace responsables, coexistiendo así la responsabilidad de la sociedad y la de quienes actúan como órganos de ella.

En este orden de ideas, se ha sostenido que: *"...la responsabilidad de las personas jurídicas es independiente de la responsabilidad individual de cada integrante de la misma, y en este caso, la extensión de la responsabilidad que le corresponde a las entidades financieras deriva del interés público que se encuentra comprometido en la actividad financiera -calificada como una actividad de alto riesgo, un sector sensible y expuesto-, que justifica sobradamente las*

AC



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.445/17	132	9
<p><i>atribuciones conferidas al Banco Central en quien se ha delegado el dictado de la normativa y los requerimientos puntuales, de cuyo cumplimiento depende la consecución de fines inmediatos y mediatos, en cuanto suponen el resguardo de la estabilidad monetaria y la prosperidad de la actividad productiva"</i> (Banco de la Provincia del Neuquén S.A. c/ BCRA - Resol. 261/12 - Expte. 100.061/02 - Sum. Fin. 1036, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 05/09/2013).</p> <p>Es la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros o en sus actividades conexas como la que resulta del objeto social de la sumariada.</p> <p>Adviértase al respecto que el artículo 41 de la ley 21.526 no sanciona con penas determinadas conductas, sino que estas quedan configuradas por las acciones u omisiones contrarias a la ley o a la reglamentación. Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado, en reiteradas ocasiones, que las llamadas "personas" o "entidades" que menciona el art. 41 de la Ley de entidades Financieras saben de antemano que se hallan sujetas al poder de policía bancario o financiero, en cuyo ejercicio incluso puede el legislador, sin desmedro constitucional, remitir a la reglamentación administrativa la descripción de conductas sancionables, dentro de los términos de la ley (Fallos 300:392 y 443).</p> <p>Además, en relación con las facultades del BCRA de aplicar sanciones en el marco del art. 41 LEF, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que la descripción del hecho punible por vía de reglamentaciones, en manera alguna supone atribuir a la administración una facultad indelegable del poder legislativo, tratándose por el contrario del ejercicio legítimo, y sin desmedro constitucional, de la potestad reglamentaria discernida por el inciso segundo del artículo 86 (actual 99) de la Constitución Nacional (ver C.S.J.N., en Fallos: 300:392 y 443).</p> <p><b>III.2. Responsabilidad del Presidente, Vicepresidente y Director Titular:</b></p> <p>Corresponde enfatizar que la responsabilidad de los directivos de la sociedad involucrada en el presente sumario, es consecuencia del deber que les incumbe al asumir y aceptar las funciones que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares, sin que las modalidades de la gestión del negocio social puedan excusarlos de sus obligaciones. Esa responsabilidad se ve comprometida toda vez que se verifican infracciones cuya comisión ha sido posible por su realización deliberada, o por su aceptación, tolerancia o negligencia, aunque sea con un comportamiento omisivo.</p> <p>Este criterio de imputación tiene sustento normativo, como se señalará <i>ut supra</i>, en los lineamientos establecidos por la propia Ley General de Sociedades N° 19.550, la cual en su artículo 59 establece que: "...Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son</p>					

AC  
X

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.445/17 Act.	10
<p><i>responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión...".</i></p> <p>En virtud de ello, el artículo 274 de la Ley 19.550 señala: <i>"Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del artículo 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave"</i>.</p> <p>Por este motivo, la jurisprudencia sostuvo que: <i>"Todos los actores en este sistema, especialmente quienes tienen a su cargo la dirección de una entidad financiera deben extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia, vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia; debiendo para ello contar con pericia y conocimiento del delicado ámbito en el que despliegan su actividad. Asimismo, estos deberes incluyen la asunción, el conocimiento, y el estricto cumplimiento de las precisas y permanentes regulaciones dictadas por el BCRA"</i> (Cambios París Casa de Cambio y Turismo S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 733/13 - Expte. 100.223/10 - Sum. Fin. 1311, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 17/07/2014).</p> <p><b><u>IV. Determinación de la sanción. Pautas aplicables.</u></b></p> <p>A tenor del análisis expuesto en los considerandos precedentes, corresponde sancionar a la persona jurídica hallada responsable de acuerdo a lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, de conformidad con lo dispuesto en el citado texto legal y en el RD.</p> <p><b><u>IV.1. Clasificación de la infracción:</u></b></p> <p>En primer lugar, y a los efectos de establecer la sanción aplicar, se determinará la gravedad y relevancia de las normas incumplidas conforme lo dispuesto por el RD.</p> <p>En ese contexto, la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras -área de origen de las actuaciones-, en su Informe N° 322/290/17 de fecha 20/10/2017 (fs. 1/5) había especificado que el incumplimiento reprochado no se encontraba expresamente individualizado en la Sección 9 del Régimen Disciplinario, por lo que, atento a las características del mismo, revestía gravedad "<b>Media</b>".</p> <p>Posteriormente, encontrándose en curso el trámite de los presentes actuados, con fecha 03/01/2018, se emitió la Comunicación "A" 6421, que introdujo el encuadramiento concreto respecto de las posibles infracciones que podrían cometer las empresas transportadoras de valores, razón por la cual, conforme la mencionada comunicación, la infracción reprochada se encuentra individualizada del siguiente modo:</p> <p>Omisión de la publicación del cuadro tarifario en el sitio web institucional con el detalle de los cargos y comisiones aplicables a todo tipo de clientes por el transporte terrestre de valores, atesoramiento, custodia, recuento y clasificación.</p>			

FOLIO

133

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.445/17 Act.	134 11
<p>Punto 9.21.3. –Transportadoras de valores. <i>Otros incumplimientos a las normas sobre Transportadoras de Valores-</i>, de acuerdo a la Sección 9 del Régimen Disciplinario a cargo de este BCRA, infracción de gravedad “<b>Media</b>” (lo cual no altera el anterior encuadramiento, sino que por el contrario, lo confirma).</p> <p>Al respecto, es pertinente señalar que las infracciones de gravedad “<b>Media</b>” son sancionables con apercibimiento, llamado de atención o multa de hasta 30 Unidades Sancionatorias para el caso de las empresas transportadoras de valores -otros sujetos alcanzados- (Grupo B), equivalentes a actualmente a \$1.725.000 (pesos un millón setecientos veinticinco mil).</p> <p>Se destaca que el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2018 es de \$57.500 (pesos cincuenta y siete mil quinientos), conforme punto 8.2. RD a cargo del Banco Central.</p> <p><b>IV.2. Graduación de la sanción:</b></p> <p>Para la determinación de las sanciones a imponer, se considerarán -en primer lugar- los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del art. 41 de la Ley N° 21.526 y lo dispuesto por la normativa procesal reglamentaria aplicable a los sumarios financieros (punto 2.3.1. del RD) respecto de aquéllos.</p> <p>Por su parte, con relación a los mencionados factores de ponderación, se subraya que serán desarrollados con arreglo a lo dispuesto por la norma ritual y las consideraciones efectuadas en el referido Informe N° 322/290/17 (fs. 1/5).</p> <p>1.- “<b>Magnitud de la infracción</b>” (RD, punto 2.3.1.1.).</p> <p><b>a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción:</b> Se indica que, conforme surge del punto 3.1.1.i) del Informe N° 322/290/17 (fs. 2), la infracción se trata de un hecho no susceptible de apreciación pecuniaria.</p> <p><b>b) Cantidad de cargos infraccionales:</b> El presente sumario versa sobre un único cargo, la omisión de la publicación del cuadro tarifario en el sitio web institucional con el detalle de los cargos y comisiones aplicables a todo tipo de clientes por el transporte terrestre de valores, atesoramiento, custodia, recuento y clasificación (Comunicación “A” 6241).</p> <p><b>c) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema:</b> Sobre el particular, el área preventora señaló a fs. 2, <i>in fine</i> y fs. 3 -primer párrafo-, punto 3.1.1.ii), que la infracción “...configura un incumplimiento a uno de los requisitos previstos por la normativa como “<i>Condiciones para funcionar</i>” de las prestadoras de servicios de transporte de valores. El incumplimiento descrito atenta contra el objetivo de dotar al sector de empresas de Transportadoras de Valores de mayor transparencia y competitividad, lo cual además de contribuir a una reducción de los costos en el sistema financiero y cambiario, procura brindar mejores condiciones de accesibilidad, seguridad y legalidad.</p>			

AC  
X



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.445/17	12
----------	--	-------------------------------	------------	----

*Por otra parte, siendo que el Banco Central ha dispuesto en el último tiempo una reducción sustancial de los requisitos de funcionamiento de las transportadoras de valores, flexibilizando las regulaciones en la materia, pero manteniendo el requisito de publicación del cuadro tarifario, el incumplimiento señalado adquiere mayor relevancia.*

*Asimismo, cabe destacar que dicho incumplimiento no permite a los usuarios acceder en todo momento a la información sobre los diferentes servicios ofrecidos por los prestadores, sus condiciones y el costo de los mismos a los efectos de poder realizar la comparación de las tarifas vigentes”.*

Sobre el particular, es menester poner de resalto que la omisión de la publicación del correspondiente cuadro tarifario en el sitio web institucional de la empresa infractora, afecta el concepto de transparencia que este Banco Central viene impulsando con la emisión de la correspondiente normativa, en relación a los distintos sectores de la actividad bancaria y financiera.

De este modo, a través de la mentada omisión, Bacar Transportadora de Caudales S.A. ha puesto en crisis el concepto de la fijación de precios basados en la competencia, hecho que no sólo afecta al resto de las empresas prestadoras del mismo servicio -atento a la falta de referencia y punto de comparación-, sino que también lo hace respecto de posibles clientes y del mercado en general, afectando el equilibrio del mismo, pues si la totalidad de los actores del mercado utilizan este método de fijación de precios competitivos (cumplimentando la obligación estatuida por el punto 3.2. de la Com. “A” 6241), todo el mercado puede alcanzar un precio de equilibrio estabilizado para el mismo servicio ofrecido.

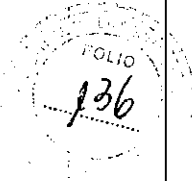
Se reitera, entonces, que los conceptos de competencia, eficiencia, transparencia y equilibrio, son esenciales y de trascendental importancia para esta Institución, razón por la cual, todo hecho que implique el quebrantamiento de las normas que guían los mencionados principios, serán castigados con el rigor y atribuciones que detenta este Banco Central a través del denominado poder de policía bancario o financiero.

**d) Duración del período infraccional:** El incumplimiento objeto del cargo fue detectado el 04.10.17 hasta el 20.10.17, fecha del Informe Presumarial, 322/290/17, en la que aún se mantenía pendiente de regularización la observación.

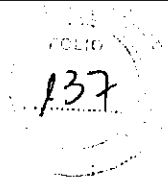
Según lo informado por la empresa, se encuentran en el diseño y desarrollo del sitio web institucional y estiman como fecha tope el 10.11.17 para hacer públicos los diseños sobre los cuales están trabajando para dar cumplimiento a la citada norma (fs. 3 -punto 3.1.1.iii-).

**e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:** Si bien de lo informado por el área preventora surge que no resulta factible su determinación, no es menos cierto que los hechos probados y atribuidos a la empresa sumariada configuraron una situación potencialmente peligrosa que no puede ser tolerada por este Ente Rector, órgano encargado de velar por el correcto y transparente funcionamiento del sistema bancario, financiero y cambiario y de la normativa dictada en consecuencia.

AC  
A

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.445/17 Act.	13
<p>Dicha situación aparece latente y se vio reflejada fundamentalmente en la afectación de los principios de competencia, eficiencia, transparencia y equilibrio que persigue este Ente Rector, a raíz del incumplimiento llevado a cabo por la empresa transportadora sumariada.</p> <p style="text-align: right;"></p> <p>2.- <b>"Perjuicio ocasionado a terceros"</b> (RD, punto 2.3.1.2.).</p> <p>Tal como lo señala el área de origen, este factor no puede ser cuantificado en los términos del punto 2.3.1.2. del Régimen Disciplinario (ver Informe N° 322/290/17, punto 3.1.2. de fs. 3), no habiéndose verificado perjuicio para el BCRA o para terceros, derivados del incumplimiento detectado.</p> <p>Por su parte, el peligro potencial al que se ha hecho referencia, resulta suficiente para que esta Institución ejerza su poder de policía y sancione la conducta antinormativa comprobada en el marco del sumario administrativo, toda vez que el sistema normativo aplicable al caso no requiere para consumar las infracciones que consagra, otro elemento que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina.</p> <p>Al respecto, la jurisprudencia del fuero ha sostenido reiteradamente que: <i>"...la ausencia de daño concreto no obsta a que el BCRA ejerza sus potestades de control y, frente a la constatación de infracciones, aplique las sanciones que estima que corresponden (...). Precisamente, en actividades intensamente reguladas, corresponde a la autoridad administrativa ejercer con especial celo las potestades de verificación, control y sancionatoria que tiene a su cargo..."</i>, añadiendo a su vez que: <i>"...frente al carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión, su punibilidad surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, motivo por el cual, tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes..."</i> (Estévez, Miguel Ángel c/ BCRA - Resol. 526/15 - Expte. 100.159/11 - Sum. Fin. 1376, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV - 16/02/2017).</p> <p>3.- En lo que respecta al eventual <b>"Beneficio generado para el infractor"</b> (RD, punto 2.3.1.3.), cabe señalar que no obran en autos elementos que permitan cuantificarlo de manera objetiva, no obstante lo cual, se puede inferir que la falta de transparencia observada podría redundar en beneficio de la prestadora. En consecuencia, pese a ello, y si bien no resulta posible determinarlo en términos económicos, el beneficio no deja de producirse comparativamente respecto de sujetos obligados que hayan efectivamente acatado el ordenamiento vigente.</p> <p>4.- <b>"Volumen operativo del infractor"</b>, no aplicable conforme el punto 2.3.1.4. del Régimen Disciplinario a cargo de este BCRA.</p> <p>5.- Con relación a la <b>"Responsabilidad Patrimonial Computable"</b> (RD, punto 2.3.1.5.), las empresas prestadoras de servicios de transporte de caudales no se encuentran sujetas a requisitos mínimos de capital.</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.445/17 Act.	14
<p data-bbox="336 248 810 282"><b>6.- Otros factores de ponderación:</b></p> <p data-bbox="336 331 1104 365"><b>Factores atenuantes</b> (RD, punto 2.3.2.1.): No se advierten.</p> <p data-bbox="336 414 1104 448"><b>Factores agravantes</b> (RD, punto 2.3.2.2.): No se advierten.</p> <p data-bbox="201 497 1490 656">Por su parte, se adjunta a fs. 119/122 el detalle de la información extraída del Sistema de Gestión Integrada, del que surge que ninguno de los sumariados registra reincidencia conforme a lo establecido en el punto 2.5. del Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina.</p> <p data-bbox="336 719 1490 752"><b>IV.3. Determinación de la sanción a imponer a Bacar Transportadora de Caudales</b></p> <p data-bbox="201 763 261 797"><b>S.A.</b></p> <p data-bbox="201 846 1490 1252">Previo a todo, cabe recordar que la graduación de la sanción es resorte primario del órgano administrativo y constituye una potestad discrecional de la autoridad de aplicación, ya que como órgano especializado de aplicación, control, reglamentación y fiscalización del sistema monetario, financiero y bancario, la Ley de Entidades Financieras otorga a esta Institución facultades exclusivas de superintendencia sobre todos los intermediarios financieros (Exposición de Motivos, cap. II, punto 1) y su artículo 41 la habilita para sancionar a las personas o entidades responsables que incurrieren en infracciones a las disposiciones de esa ley y sus normas reglamentarias. En efecto, del texto de la misma Ley N° 21.526 se desprende que el legislador ha querido dotar a este BCRA de una amplia gama de facultades relativas al ejercicio del poder de policía sobre todas las personas o entidades sujetas a su contralor.</p> <p data-bbox="201 1301 1490 1417">De este modo, conforme los argumentos expuestos en el Considerando IV.2., en el presente caso concurren los siguientes factores ponderados para determinar la gravedad de la conducta reprochada:</p> <ol data-bbox="201 1467 1490 1872" style="list-style-type: none"> <li>1. La relevancia de la norma incumplida ha quedado explicitada conforme lo expuesto en el punto o IV.2.1.c. precedente.</li> <li>2. Impacto potencial sobre el sistema financiero.</li> <li>3. Existencia de un único cargo infraccional.</li> <li>4. Inexistencia de daño cierto para el BCRA o para terceros derivado del incumplimiento, que pueda ser cuantificable en términos económicos.</li> <li>5. El carácter formal del incumplimiento.</li> </ol> <p data-bbox="201 1921 1490 2080">Consecuentemente, considerando los factores de ponderación contemplados en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras y mediando los elementos señalados en los puntos precedentes y en el Informe N° 322/290/17 (fs. 1/5) remitido por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras, en cumplimiento de las pautas del RD, se concluye en la calificación del</p>			



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.445/17	15
----------	-------------------------------	------------	----

incumplimiento objeto del presente sumario, de **gravedad Media**, con la **puntuación "3"** (RD, punto 2.3.4.), a la cual le corresponde la sanción de llamado de atención, o apercibimiento o una multa de entre el 41% y el 60% de la escala aplicable para esa categoría de infracción, es decir, de entre 12,3 y 18 unidades sancionatorias.

Ahora bien, teniendo en cuenta el gradualismo que, en general y salvo incumplimientos muy graves, debe existir en la aplicación de sanciones por parte del BCRA; por lo que, la intensidad de las sanciones se debe ir incrementando en la medida que los correctivos aplicados no cumplan con el efecto disuasivo deseado, en el presente caso, corresponde imponer a **BACAR TRANSPORTADORA DE CAUDALES S.A.** sanción de **Apercibimiento**, prevista en el artículo 41, inciso 2, de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras.

#### **IV.4. Personas Humanas.**

**IV.4.1** A los efectos de la determinación de las sanciones a imponer a las personas humanas involucradas, se toman en consideración, en primer término, los factores de ponderación previstos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley N° 21.526. Al respecto, cabe remitir y reproducir "*brevitatis causae*" lo expuesto en los apartados precedentes.

En el presente sumario, las infracciones constatadas ponen en evidencia el deficiente ejercicio de las funciones a cargo de los directivos de la empresa, resultando esa conducta contraria al comportamiento diligente requerido en profesionales de una actividad en la que se halla comprometido el interés público y cuyo ejercicio supone una formación y conocimiento que obliga a exigirles un mayor grado de prudencia, cuidado y previsión.

Las constancias que componen las actuaciones pusieron en evidencia que la actividad de la empresa sumariada no se ajustó a las exigencias normativas imperantes al tiempo de los hechos, generando una situación de peligro que resulta inadmisibles. Era en su ámbito donde debían cumplirse las exigencias establecidas por esta autoridad, a través de la actuación de las personas humanas miembros de su órgano de administración con potestades específicas para reencausar tempranamente los apartamientos normativos cometidos.

En este orden de ideas, la jurisprudencia sostuvo que: "*...no se debe perder de vista que para la determinación de la imputación de faltas administrativas y la atribución de su responsabilidad corresponde hacer aplicación de la directiva prevista en el entonces art. 902 del Código Civil, según la cual "[c]uando mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos"...*" (Banco de Corrientes S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 642/13 - Expte. 100.284/08 - Sum. Fin. 1253, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala IV - 13/08/2015).

**IV.4.2.** En segundo lugar, se tiene en consideración la función desempeñada por los sumariados dentro de la estructura societaria de la empresa, las facultades con las que contaba, su período de actuación y, como también sucede con las personas jurídicas, las circunstancias agravantes y/o atenuantes de su responsabilidad.

AC  
KFOLIO  
138

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.445/17 Act.	16
<p>A su vez, se pondera que su negligente actuación u omisión indebida determinó la responsabilidad de la persona jurídica ya que dentro de estos entes no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre.</p> <p style="text-align: right;">FOLIO 139</p> <p><b>IV.4.3. <u>Determinación de las sanciones a imponer a las personas humanas sumariadas.</u></b></p> <p>Consecuentemente, tomando en consideración las características y envergadura de la infracción imputada, las circunstancias en las que se verificaron las irregularidades, la entidad de los cargos ostentados por las personas humanas sumariadas, así como su grado de participación en los hechos, los periodos de actuación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes de la responsabilidad de los involucrados y las consideraciones vertidas en el precedente punto IV.2, se entiende procedente fijar las sanciones conforme el siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- A cada uno de los señores <b>Iván Ariel Barrera</b> (Presidente), <b>Darío José Avendaño</b> (Vicepresidente) y <b>Carlos Orlando Reartes</b> (Director Titular) sanción de <b>Apercibimiento</b>, prevista en el artículo 41, inciso 2, de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras.</li> </ul> <p>Ello, de conformidad y atendiendo a lo expresado en el precedente punto IV.3 en cuanto al gradualismo que, en general, cabe observar en la imposición de sanciones por parte de este Ente Rector.</p> <p><b>V. CONCLUSIONES:</b></p> <p>Que se han explicitado las normas procedimentales y pautas utilizadas en la fijación de las sanciones contempladas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.</p> <p>Que se ha realizado el encuadramiento normativo de la infracción objeto del presente sumario y determinado su gravedad.</p> <p>Que se han desarrollado los factores de ponderación previstos en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 para la graduación de las sanciones, como así también las pautas emanadas de la Resolución de Directorio N° 22/17 por la que se instituyó el nuevo Régimen Disciplinario a cargo del B.C.R.A., pautas que se encuentran íntimamente relacionadas con la transparencia, razonabilidad y el poder disuasivo frente a los incumplimientos. Se han apreciado también otros factores agravantes y atenuantes contemplados por este BCRA, no advirtiéndose la existencia de otros parámetros a considerar más allá de los enunciados en la presente resolución.</p> <p>Al respecto la jurisprudencia es clara, y tiene dicho en consecuencia que "...se debe insistir en que la apreciación de los hechos, la gravedad de la falta y la graduación de las sanciones pertenecen al ámbito de las facultades discrecionales de la Administración, en cuyo ejercicio éste no debe ser sustituido por los jueces..." (Cambio Santiago S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 953/15 - Expte. 101.561/12 - Sum. Fin. 1390, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 02/02/2017).</p>			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.445/17 Act.	17
----------	--	--	----

Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

Que de acuerdo con las facultades conferidas por el Artículo 47, Inciso d, de la Carta Orgánica de este Banco Central de la República Argentina, texto ordenado según Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780, esta Instancia es competente para decidir sobre el tema planteado.

140

Por ello:

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS  
RESUELVE:**

- 1° Rechazar los planteos efectuados por los sumariados, a tenor de los fundamentos volcados en el Considerando II.3.
- 2° Rechazar la la prueba informativa ofrecida por los sumariados a fs. 109, en razón de lo expuesto en el Considerando II.4.a.
- 3° Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 2, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:
  - A la empresa BACAR TRANSPORTADORA DE CAUDALES S.A. (CUIT 30-66813497-8): sanción de Apercibimiento.
  - A cada uno de los señores Iván Ariel BARRERA (DNI: 21.756.351), Darío José AVENDAÑO (DNI: 28.853.744) y Carlos Orlando REARTES (DNI: 6.597.133): sanción de Apercibimiento.
- 4° Notifíquese con los recaudos que establecen las Secciones 2 y 5 del Texto Ordenado del Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias, haciendo saber a los interesados que contra el presente acto podrán interponer recurso de revocatoria dentro de los 15 días hábiles de notificado el mismo, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

AC

  
**FABIÁN H. ZAMPONE**  
 SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
 FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO  
Secretaría del Directorio

22 MAY 2018

  
**ADRIANA BREST**  
JEFE DE SECRETARÍA DEL DIRE:  
SECRETARÍA DEL DIRECTORIO